

RADICACION	08001311000920220022400
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ESCORCIA BAYUELO
DEMANDADA	CEILA LUZ ZAPATA CRESPO

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 18 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que la apoderada del demandado y demandante en reconvención, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de agosto de 2022.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.** Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **Reposición** impetrado por la apoderada del señor CARLOS ARTURO ESCORCIA BAYUELO, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de **Reconvención** impetrada por aquella.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su impugnación, argumentando que, si bien es cierto que, el pasado 21 de junio, la apoderada de la parte demandante, por medio de correo electrónico, le notificó la providencia a través de la cual se admitió la demanda inicial de Divorcio, también lo es que, tanto la contestación a la demanda, como la demanda de reconvención, fueron presentadas en tiempo, de conformidad con el “artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, norma que prevé que se considera realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir -continúa la recurrente- que el demandado se entiende notificado al tercer día y el término para contestar la demanda empieza a transcurrir al cuarto día.

Agrega, que de lo anterior se colige que, si el correo electrónico enviado por la parte demandante está fechado 21 de junio de 2022, los dos días siguientes a tal acto lo serían el 22 y el 23 de junio, por lo que se entiende notificado el demandado el día 24 de ese mismo mes, de tal manera que a partir del día 28 de junio es que se empiezan a contabilizar los veinte (20) días, los cuales finalizan 27 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se presentaron los memoriales rechazados por extemporáneos.

Finalmente aduce la censura, que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece como condición para que la notificación se tenga por surtida, el que se acredite el acuse de recibo, carga procesal que está en cabeza del demandante y que en el expediente no hay prueba de que se le hubiere dado cumplimiento, ni que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, lo haya recibido e, incluso, lo haya leído, tal como lo exige la norma en cita. ¿Entonces, si no hay acuse de recibo, ni prueba alguna que acredite que el destinatario recibió el mensaje, cómo se podrían contabilizar los términos con exactitud?

#### FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La apoderada judicial de la señora CEILA LUZ ZAPATA CRESPO se opone a la prosperidad del recurso que aquí se estudia, arguyendo que, si se analizan las mismas líneas que presenta la impugnante, se concluye que le está dando la razón al Despacho, toda vez que

ella cita el Decreto 806 de 2020, por lo que, al confirmar que recibió el mensaje el pasado 21 de junio, el término de traslado se comienza a contabilizar el viernes 24 de junio, feneciendo el 26 de julio.

Concluye la peticionaria, que, desde el 6 de junio de 2022, le notificó al señor Carlos Arturo Escorcía Bayuelo, la demanda con sus respectivos anexos y la hoja de reparto donde cayó el proceso, si contamos desde el 6 de junio, dos días hábiles como dice la norma, 7 y 8, y comenzar a contabilizar los 20 días para responder, desde el 9 de junio, estos se cumplen el 12 de julio. Entonces, por donde quiera observar la Doctora Alicia Álvarez Pertuz, hizo mal las cuentas, con ello presentando la extemporaneidad.

Vistas, pues, las posiciones de las partes, procede el Juzgado a resolver, para lo cual se exponen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Como claramente da cuenta el expediente, la demanda con la que se dio inicio al proceso de la referencia, fue admitida el 7 de junio de 2022, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuerpo normativo que, si bien fue derogado, su contenido integral fue reproducido por la Ley 2213 de 2022.

Por tal virtud, sea cual fuere la norma a aplicar, lo cierto es que si el envío del auto admisorio de la demanda, se efectúa por correo electrónico, su *notificación* **no** se entenderá surtida en la fecha en que se hizo efectivo tal envío, sino pasados dos (2) días hábiles a éste, es decir, al tercer día hábil siguiente al susodicho envío, vencido el cual, empezarán a correr los términos de *ejecutoria* del referido auto y de *traslado* de la demanda.

De lo anterior se concluye que: (i) una es la fecha en que se surte el acto de *envío* de la providencia; (ii) otra la fecha en que tal providencia se entiende *notificada*; y (iii) otra, muy distinta, la fecha a partir de la cual *empiezan a correr* los términos y a aludidos.

De modo que, a manera de ejemplo, si el *envío* de la providencia se surte el lunes 1º de febrero del “x” año, la *notificación* ha de entenderse surtida luego de haber transcurrido dos (2) días hábiles, esto es, el jueves 4 de febrero. Ahora, como **ningún** término conferido en una providencia que se dicte por fuera de audiencia, empieza su computo el mismo día en que se notifica o entiende notificada aquella (art. 118 del C. G. del P.), es claro que, en el ejemplo indicado, tanto el término de *ejecutoria* como el de *traslado*, ha de empezar su computo el viernes 5 de febrero.

En esa medida se tiene que, en el caso que aquí ocupa la atención del Juzgado, le asiste la razón a la recurrente, puesto que en el plenario está probado que el auto admisorio de la demanda fue *enviado* al buzón electrónico ([carlosecorciaba73@gmail.com](mailto:carlosecorciaba73@gmail.com)) del demandado, el día martes 21 de junio de 2022, por lo que se *entiende* surtida la *notificación* el viernes 24 de junio, de modo que el término de traslado no ha podido tener como punto de partida esa fecha, sino el día hábil siguiente, esto es, el martes 28 de ese mismo mes, y con fecha de preclusión el pasado miércoles 27 de julio.

A partir de lo anterior, y probado que la contestación a la demanda inicial y la demanda de reconvencción se formularon por la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO ESCORCIA BAYUELO el pasado 27 de julio, claramente resulta que tales actos procesales se ejecutaron oportunamente.

Finalmente, con relación a los argumentos esgrimidos por la demandante inicial, en el sentido de que, desde el día 6 de junio de 2022, remitió la demanda y anexos al demandado, con lo cual, estima, en esa fecha aquél fue notificado; es preciso subrayar que ese envío, en modo

alguno, constituye un verdadero acto de notificación, pues cabe recordar que lo que se notifican son las **providencias judiciales** (Art. 289 del C. G. del P.), ya que de los escritos o actos de las partes, se corre *traslado*; y es claro que en tal remisión preliminar de la demanda no es posible enviar el auto admisorio, que es, se repite, lo que debe notificarse, por la potísima razón de que dicha demanda aún no había sido objeto de admisión, inadmisión o rechazo, por lo que sólo cuando al demandado se le notifique o tenga conocimiento de la existencia del auto admisorio, ha de considerarse su notificación, no antes a la existencia o proferimiento de aquél.

En ese orden de ideas, el Despacho inexorablemente ha de revocar la providencia objeto de censura, tal como a continuación se dispondrá.

Por consiguiente, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE

I°. Reponer el auto proferido el día 2 de agosto de 2022, al interior del proceso de la referencia, por lo que en su lugar se dispone:

- a) Admitir la **Demanda de Reconvención** presentada por CARLOS ARTURO ESCORCIA BAYUELO contra CEILA LUZ ZAPATA CRESPO, dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido inicialmente por ésta.
- b) De la **Reconvención**, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, a la demandante inicial.
- c) De la contestación a la demanda inicial, córrase traslado a la señora CEILA LUZ ZAPATA CRESPO.
- d) Reconocer a la abogada ALICIA AMALIA ÁLVAREZ PERTUZ como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO ESCORCIA BAYUELO en los términos del poder conferido.

2°. Vencido el término de traslado a que se refiere el literal b) de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ

ECC